

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—

Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V... el art. 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido sobre autorización para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorización del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en la averiguación de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le había causado daño en un olivar en el

término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella Villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicar las oportunas diligencias en averiguación de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaración al Alcalde Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado. Gento volvió á deponer que el Alcalde yendo en union del Comisario de policía y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertía en las mismas, y expresó su extrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió él parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiría declaración, ni entonces ni después lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policía y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado, evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un día, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 43 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policía á reconocer las paredes que se habian caído, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que se-

gun la prueba practicada por D. Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreseer por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligación de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdicción, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorización al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorización que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á los individuos que en los años de 1835 y 1836 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á los individuos que en 1835 y 1836 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exacción en trigo al vecindario con destino á la asignación del maestro de escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultación ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administración, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdicción ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Habiendo remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Barrio Abad, Subdelegado de Sanidad de Ferrol, por injurias hechas por escrito y con publicidad á D. Luis Fraga y Fajardo, médico titular de la misma villa, pretendiendo el Juez de primera instancia del mismo punto no ser necesaria dicha autorizacion, de cuyo expediente resulta:

Que en 3 de Febrero del año último, y en el periódico titulado *La Nacion*, núm. 2355, correspondiente al sábado 2 dicho mes, se insertó un comunicado suscrito por D. Pedro Barrio Abad, por el cual se creyó injuriado gravemente D. Luis Fraga y Fajardo.

En su consecuencia se celebraron dos juicios de conciliacion, uno en el Ferrol y otro en esta villa y corte, y se formuló la queja, de la cual, dada vista al Promotor fiscal, opinó que debía tomarse indagatoria á D. Pedro Barrio; mas este acudió al Gobernador de la provincia impetrando el auxilio de su Autoridad como dependiente de la misma.

El querellante y el Promotor fiscal del Juzgado alegaron que las injurias que produjeron la querrela no se habian inferido en el ejercicio de funciones administrativas.

En 17 de Marzo siguiente dictó auto el Juez declarando que en el presente caso no era necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos.

Consultada esta providencia con la Audiencia territorial, y oído el Fiscal de S. M., conformóse por dicha superioridad el auto consultado.

Considerando que la polémica provocada por D. Pedro Barrio Abad es un acto ajeno completamente al ejercicio de sus funciones administrativas, atendido el carácter de Subdelegado de Medicina del partido de Ferrol, y que las frases de que se ha querrellado su comprofesor D. Luis Fraga y Fajardo podrán acaso estimarse en su día como legalmente injuriosas á la persona del mismo;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Marina de Motril, en el que solicita del Gobernador de Granada la autorizacion para proceder contra D. Antonio Jimenez, Alcalde de Castell del Ferro, por las ocurrencias habidas entre esta persona y el Ayudante de Marina D. Pedro Gea en 30 de Junio de 1857.

De él resulta que el Ayudante de Marina dió parte al Comandante militar ser conveniente al servicio público que sin perder momento se constituyese en Castell del Fer-

ro para instruir causa criminal por haber sido atropellada su autoridad por el Alcalde D. Antonio Jimenez. El Tribunal de Marina hizo que se ratificase el Ayudante, quien añadió que entre seis y siete de la mañana del 30 de Junio se le presentó el cabo de aquella matrícula, Fabian Rodriguez, dándole conocimiento de que en dos embarcaciones destinadas á la pesca de la propiedad del matriculado Antonio Jimenez habian botado á la mar algunos terrestres, con cuyo motivo le manifestó lo expusiese por escrito: que cuando los cabos advirtieron que regresaban las embarcaciones, le comunicaron el parte, por lo que pasó á la playa; y viendo que eran terrestres, mandó un vecino por la llave de la cárcel para ponerles arrestados, y el Alcalde contestó que se le habia perdido: que en este estado el declarante dispuso se les arrestase en un edificio particular; pero al pasar por frente á la casa del Alcalde, salió éste á la calle, y deteniendo á dichos sujetos, les preguntó á donde iban, á lo que le contestaron que el Ayudante de Marina les llevaba presos por no haber querido darles dos reales y media parte de pesca: que el Ayudante dijo al Alcalde que aquellos sujetos iban arrestados de su orden, y el Alcalde volvió á contestar que de allí no pasaban, por cuya razon ordenó el Ayudante que tambien el Alcalde fuese arrestado: que éste se marchó á casa y salió con una escopeta, y á las reflexiones que le hicieron sus parientes de que dejase el arma y tomase el bastón, cedió: que entonces sacó la vara de Justicia y asió por el cuello al declarante, diciéndole que el seria el arrestado: que el deponente para defenderse, le agarró tambien por el cuello, y durante la refriega desaparecieron los presos; y por último, añade, que llegando el Comandante de carabineros con su fuerza y el Juez de paz calmaron el alboroto. Declararon varios testigos acerca de lo manifestado por el Ayudante, y dijeron ser cierto lo que habia expresado, ménos haber sacado el Alcalde la escopeta que nadie vió. El cabo Antonio Molina declara que estando al cuidado de los presos, uno de ellos, llamado Francisco Lopez, le dijo que el Ayudante le habia manifestado se retirasen, y dándole crédito les permitió que se fuesen. El Alcalde tomó algunas declaraciones, que ratificó después el Teniente, de las que resulta que en el mismo día estuvieron tambien pescando varios terrestres sin que el Ayudante pretendiese mas que á la gente del Alcalde, y que hizo el arresto porque no le pagaban dos reales por barco, sin embargo de que el Comandante le habia prevenido no los cobrase. El Teniente Alcalde remitió las diligencias al Gobernador. El Juez de Marina le pidió autorizacion para procesar al Alcalde, y de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 15 de Agosto de 1857.

Visto el parte dado por el Ayudante de Marina, la declaracion rendida por el mismo, y la que ha presentado el cabo Antonio Molina:

Considerando que, segun manifiesta el Ayudante, se propuso el Alcalde á detener á los presos cuando los conducia al edificio particular que les habia destinado por no haberle dado la llave de la cárcel,

y que en vez de auxiliarle poniendo en ejercicio su ministerio judicial, abusó de él para diferir las disposiciones dictadas por el Ayudante:

Considerando ademas que si se marcharon los arrestados fué debido á la credulidad del cabo, sin que para haber logrado esta condescendencia tuviese participacion el Alcalde:

Considerando que si el Ayudante le inculpó de haber sacado la escopeta, ningun testigo lo ha declarado;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion en el primer caso, y en los otros dos improcedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Circular núm. 2439.

En la Gaceta de Madrid del 15 del corriente, que he recibido por el correo de este día, se encuentra la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30.000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30.000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la

misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletín oficial* lo más tarde el día 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.º En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 73 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias después ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados *in sacris* antes del día del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no

hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9. Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial

que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, ménos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 93 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de decimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los mi-

licianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolucion del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaban 350 rs. de haber mensual abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pe-

ro aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inutil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el artículo 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el artículo 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del capítulo 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el artículo 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido; á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 30,000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiem- bre de 1856.	CUPOS.
Alava.	887	258
Albacete.	1.309	380
Alicante.	2.876	835
Almeria.	2.291	665
Avila.	1.055	306
Badajoz.	2.463	715
Baleares.	1.556	452
Barcelona.	3.852	1.118
Burgos.	2.171	630
Caceres.	1.847	536
Cádiz.	2.150	624
Castellon.	2.027	588
Ciudad-Real.	1.450	421
Córdoba.	2.044	593
Coruña.	4.755	1.380
Cuenca.	1.567	455
Gerona.	4.888	1.418
Granada.	2.873	834
Guadalajara.	4.385	1.265
Guipúzcoa.	1.223	355
Huelva.	1.244	360
Huesca.	1.894	550
Jaen.	2.427	718
Leon.	2.595	753
Lérida.	4.913	1.418
Logroño.	4.115	1.171
Lugo.	4.035	1.171
Madrid.	4.873	1.418
Málaga.	3.058	888
Murcia.	2.728	792
Navarra.	4.742	1.380
Orense.	2.983	866
Oviedo.	4.132	1.200
Palencia.	4.272	1.265
Pontevedra.	3.393	985
Salamanca.	4.699	1.380
Santander.	4.628	1.380
Segovia.	898	261
Sevilla.	2.954	858
Soria.	4.081	1.171
Tarragona.	2.281	662
Teruel.	4.863	1.418
Toledo.	2.106	611
Valencia.	4.175	1.265
Valladolid.	4.329	1.265
Vizcaya.	4.453	1.265
Zamora.	4.656	1.380
Zaragoza.	2.444	710
Sumas totales.	403.339	30.000

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Y he dispuesto su insercion en este periódico para inteligencia y conocimiento de los Alcaldes y Corporaciones municipales á quienes encargo y recomiendo el esacto cumplimiento de lo resuelto por el Gobierno de S. M. en la parte que les corresponde.

Córdoba 17 de Diciembre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Circular núm. 2427.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de tres desconocidos de las señas que á continuación se expresan, que resultan ser

los autores de los disparos que hicieron en la tarde del día 8 del actual al Guardia civil Ramon Fernandez en el camino de Espiel y sitio de la Gamonosa, inmediato á la venta de la Alhondiguilla, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre, si fuesen habidos, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1857. Ignacio Méndez de Vigo.

Señas.

Uno alto de buenas carnes, pelo rubio, sombrero calañés, recogido de ala, como de unos 40 años, con un morral blanco á las espaldas que llevaba, pantalón color de pana, como alagartada.

Otro como de 50 años, pelo como negro, mas bajo que el anterior, panta-

lón negro con capa al hombro, sombrero como el anterior.

Otro como de 30 años, pelo rubio, tambien mas bajo que el primero, cerrado de barba, pantalón negro, sombrero calañés, llevaba tambien capa al hombro: todos tres parecían Cordobeses.

Circular núm. 2428.

En la noche del 9 del corriente fué robada una yegua de las señas que á continuación se expresan de la propiedad de D. José Anhelerga, labrador y vecino de esta Capital, de la dehesa del cercado del Aguilarejo, inmediata á Córdoba la Vieja.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho semoviente, procediendo á su detencion y remision á disposicion del Sr. Alcalde de esta Capital, caso de ser habida. Córdoba 15 de Diciembre de 1857.

—Ignacio Méndez de Vigo.

Señas. Castaña oscura, calzada de los pies, con almiño, un reparito en el ojo izquierdo, 5 años, y tres dedos mas de la marca, herrada.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 2429.

D. Ignacio García Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales é individuo de este Ilustre Colegio, Gefe honorario de Administracion de Hacienda pública, Caballero de la inclita y veneranda orden militar de S. Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina, Teniente 1.º y Alcalde interino de esta Capital.

Hago saber: que segun acuerdo de la Corporacion Municipal, se sacan á pública subasta 1686 chaparros y 15 almezos en la dehesa de Suerte alta, perdidos con motivo al incendio ocurrido en Julio último, y que han sido señalados y marcados por la Comisaria de Montes de la provincia; designándose para su primer remate el día 9 de Enero entrante, para el segundo el 24 del mismo mes, y para el tercero y último el 2 de Febrero siguiente á las 12 de la mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1324 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en este remate.

Córdoba 9 de Diciembre de 1857. —Ignacio García Lovera.—Mariano Lopez Amo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 2437.

D. Mariano Villalba, primer Teniente, Alcalde accidental de esta Ciudad, etc.

Por este segundo anuncio se hace saber, que la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, dotada con 6200 rs. anuales pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas, se halla servida interinamen-

te. Los apirantes á la propiedad dirijirán sus solicitudes con los documentos prevenidos por la ley, y dentro del término correspondiente, segun se indicó en el primer anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 2 del corriente, número 198, y en la Gaceta de Madrid del día 8, número 1799. Montilla 14 de Diciembre de 1857.

—Mariano Villalba.

ANUNCIOS.

ALBUM RELIGIOSO.

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones liricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles.

ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomendaciones de ninguna clase una obra suscrita en su parte literaria por los respetables nombres que aparecen en la misma, y de cuyo gusto y lujo inusitado que la adorna en su parte material puede formarse una idea por las entregas publicadas.

Consta de 25 composiciones ilustradas con 24 primorosos grabados, abiertos en acero, copias de los mejores cuadros de Murillo, Veronés, Rubens, Guido Reni, A. Carraci y otros.

Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de unas 56 entregas en folio, de magnífica impresion en papel vitela, las entregas que escadan de este número se darán gratis.

Cada entrega constará de dos pliegos sencillos equivalentes á uno doble, ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de 2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en provincias.

Se publicará lo menos una entrega cada semana.

Con la última entrega repartiremos ademas de dos bonitas portadas, una elegantísima cubierta, tirada á la purpurina sobre papel de lustro para encuadernar el tomo.

Concluida la suscripcion se aumentará el precio.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico, donde se hallan de manifiesto las primeras entregas.

En la villa de Baena, se subastan en venta 83 álamos gruesos blancos, en pie, tal como se hallan en la posesion á las márgenes del río titulado de Marbella, propia del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuya subasta se verificará el Domingo 27 del presente mes de Diciembre, de 11 á 12 de su mañana, en la Casa-Palacio Administracion de dicho Sr. Excmo., bajo el tipo de 19,000 rs. que es el valorado, y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la referida Administracion; advirtiéndose que la alameda está bien situada para sacar las maderas con carretas.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.